

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado, para su estudio y dictamen el expediente número **7408/LXXII**, formado con motivo del oficio **DGPL-2P3A.-5337.18**, signado por el C. Ricardo Francisco García Cervantes, vicepresidente de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual remite Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 24, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **ANTECEDENTES:**

Al efecto, el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Constitución puede ser adicionada o reformada. Pero para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerdan las reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Senadores envió a este Congreso a fin de conocer el voto de este Órgano Legislativo, la Minuta con proyecto de Decreto antes mencionada, por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

## **"M I N U T A P R O Y E C T O D E D E C R E T O"**

### **QUE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o**

**adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.**

...

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

### **Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

En la minuta, se anexa el procedimiento seguido tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores del Congreso de la Unión, así como un disco compacto, que contiene los dictámenes elaborados por las Comisiones correspondientes, tanto en la Cámara de origen como en la revisora, y una vez realizado el procedimiento a que se hace referencia, se envió a las Legislaturas de las Entidades Federativas, como es el caso de nuestro Estado, a fin de que estas emitieran su voto para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada por los promoventes de este asunto, quienes integramos la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 65 fracción I,

66, 70 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; así como lo dispuesto por los artículos 39 fracción II inciso a), 106, 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que se formula el siguiente dictamen:

El 15 de diciembre de 2011, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales que contiene la reforma que nos ocupa; el 14 de marzo del 2012, la Cámara de Senadores aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos.

Como antecedente, a la minuta que se estudia debe considerarse la evolución de la Religión en el Estado de Derecho Mexicano.

En el año 1814 en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana se estableció en el **Artículo 1º la religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado.**

En el año 1824 en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana se dispuso en su **Artículo 4º La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.**

En el año 1835 en las bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente se estableció en el **Artículo 1º La nación mexicana, una soberana e independiente como hasta aquí, no profesa otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.**

En el año 1842 en las bases de la Organización Política de la República Mexicana se dispuso en su **Artículo 6º La nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra.**

En la Constitución de 1857 en su **Artículo 123 Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes**

Resulta importante enfatizar que no fue sino hasta la Constitución de 1857 donde se estableció la libertad de culto y tolerancia religiosa

En el Decreto Constitucional de 1917 se determinó en su **Artículo 24 Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en sus domicilios particulares siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.**

Siendo el caso que desde la promulgación del año 1917, el artículo 24 Constitucional permaneció sin reforma alguna, hasta el 28 de enero de 1992, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversos preceptos de la Constitución en lo relativo al derecho fundamental de libertad religiosa, asociaciones religiosas y ministros de culto, destacando las limitaciones establecidas en el artículo 130 el cual dicta la prohibición del acceso a los cargos públicos desde los ministros de culto, excluye a los clérigos del derecho de asociarse con fines políticos y hacer proselitismo a favor o en contra de candidato, partido y asociación, el no celebrar en templos reuniones de carácter político, entre otras limitaciones.

Bajo la perspectiva de desarrollo Religioso que ha vivido nuestro País, y a fin de seguir actualizando el tema con la contemporaneidad que se vive y con la finalidad de el Estado, grupos religiosos o individuo particular, no coaccione a persona alguna, a fin de influir en sus creencias o abstinencias religiosas, garantizando con ello el derecho a no ser presionado en cuanto a la practica de convicciones éticas, de conciencia y de religión.

La Reforma que se plantea al artículo 24 de nuestra Carta Magna pretende además de actualizar con base al reconocimiento del derecho de libertad religiosa, que todo Individuo tenga derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y religión, bajo el ejercicio potestativo de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo.

En la actualidad, el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo confiere libertad de profesar alguna creencia religiosa, pero no comprende la misma libertad para quienes optan por no tener creencias religiosas ni para quienes se definen como agnósticos o ateos, es decir que dicho derecho implica la libertad de tener o de adoptar, o no tener ni adoptar religión o creencia.

Nuestra Constitución, desde hace tiempo reconoce y tutela el derecho de la libertad religiosa, sin embargo no figura la libertad de convicciones éticas ni la libertad de conciencia, por lo que es preciso reconocer que dichas modificaciones no vulneran los derechos sociales ni políticos de los mexicanos, sino que es simplemente el reconocimiento de un derecho fundamental de todos los habitantes, fortaleciendo la trayectoria progresiva en materia de laicidad iniciada con la Constitución mexicana de 1857, adaptándose a los estándares constitucionales contemporáneos

Asimismo, con esta reforma se hace explícito el derecho a participar en actos de culto, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, que ya figura de manera implícita en el texto vigente, refiriendo por último que dicha libertad de conciencia y religión, y se refiere a que nadie puede utilizar los actos públicos con fines políticos de proselitismo o propaganda política.

Se advierte en la propuesta de reforma al artículo 24 constitucional, que ha causado confusión en diversos sectores de la sociedad, quienes se han inconformado públicamente y por escrito, por sentirse agraviados al sostener que dicha reforma aprobada por el Congreso de la Unión, atenta de forma directa contra el Estado Laico y sus cimientos históricos, jurídicos y filosóficos; pero también debe decirse, que la reforma que se plantea, no implica ni transgrede otros principios consagrados en nuestra Carta Magna, enfatizando que dichas modificaciones no vulneran los derechos sociales, ni políticos de los mexicanos, es simplemente el reconocimiento de un derecho fundamental de todos los habitantes, ponderando una concepción contemporánea, de modo que cada habitante tenga la libertad de elegir y profesar su religión, o no elegir alguna.

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto en el artículo 47 inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sometemos a la consideración del Pleno, para su aprobación el siguiente proyecto de:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto enviada a este Congreso del Estado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la

Unión, mediante la cual reforma el párrafo primero, del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.-** Envíese a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para su conocimiento y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Monterrey, Nuevo León a

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

**Dip. Presidente:**

José Adrián González Navarro

**Dip. Vicepresidente:**

Juan Manuel Cavazos Balderas

**Dip. Secretario:**

Julio César Álvarez González

**Dip. Vocal:**

Luis David Ortiz Salinas

**Dip. Vocal:**

Juan Enrique Barrios Rodríguez

**Dip. Vocal:**

María Dolores Leal Cantú

**Dip. Vocal:**

Daniel Torres Cantú

**Dip. Vocal:**

José Juan Guajardo Martínez

**Dip. Vocal:**

Fernando Elizondo Ortiz

**Dip. Vocal:**

Francisco R. Cienfuegos Martínez

**Dip. Vocal:**

Guadalupe Rodríguez Martínez